INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ

SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2019 00541 00**
Demandante	**ELIZABETH HURTADO MORENO**
Demandado	**COPSERVIR LTDA.**
TEMA	**HORAS EXTRAS – TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA E INDEMIZACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

MLCA

En el caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que la parte demandada en la contestación a la demanda propuso desconocimiento de los documentos a portados por la parte demandante, sin embargo, no se le corrió traslado conforme lo establece el artículo 272 del CGP, por lo cual se hace necesario correrá el traslado por el término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien sobre el desconocimiento propuesto.

De otra parte, también se observa que existen irregularidades en la petición de la prueba testimonial realizada por la demandada, no se indicó el objeto de la prueba conforme lo establece el Art. 212 del CGP, por lo que se le concede el término de tres (3) días a la parte para que subsane dicha falencia.

Se advierte a las partes que la audiencia fijada para DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la practica de testimonios e interrogatorios de parte la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

MLCA

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que se pronuncien sobre el desconocimiento de documentos propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de tres (3) días a la parte demandada para que indique el objeto de la prueba testimonial conforme lo establece el Art. 212 del CGP.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/08/2022**

La secretaria Ad-Hoc

MLCA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIA PEREA MURILLO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicación:	76-001-31-05-011-**2021-0006**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obra el depósito judicial 469030002786601 por valor de $2´000.000.oo, consignado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A.**, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante.

En virtud de lo anterior, lo solicitado es procedente, por lo que se ordenará el pago de los mencionados títulos a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial **Maricel Monsalve Pérez** quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

MLCA

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002786601 por valor de $2´000.000.oo, a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, **Maricel Monsalve Pérez** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.718.110 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 122.503 del C.S. de la J.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega del depósito judicial antes citado, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/08/2022**

La secretaria Ad-Hoc

MLCA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicitó continuar con el trámite del proceso y coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del ejecutante **HECTOR FABIO MORALES POLINDARA** y que sus herederos son **BARBARA URRUTIA** (ESPOSA), **SANDRA MILENA URRUTIA** Y **UBEIMAR MORALES URRUTIA**.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2021 00271 00**
Demandante	**HECTOR FABIO MORALES POLINDARA**
Demandado	**COLPENSIONES**

En vista del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2022, en el que el apoderado judicial de la parte demandante y los herederos del demandante informan del fallecimiento del señor **HECTOR FABIO MORALES POLINDARA.**

Para resolver el juzgado considera lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S.

"Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

MLCA

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por lo anterior, el Despacho dispondrá reconocer a BARBARA URRUTIA (esposa), SANDRA MILENA MORALES URRUTIA (hija) Y UBEIMAR MORALES URRUTIA (Hijo), la calidad de sucesora procesal del señor HECTOR FABIO MORALES POLINDARA, por lo que se requerirán a los sucesores procesales con el fin de que designe apoderado judicial.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.

Para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a BARBARA URRUTIA (esposa), SANDRA MILENA MORALES URRUTIA (hija) Y UBEIMAR MORALES URRUTIA (Hijo), la calidad de sucesora procesal del señor HECTOR FABIO MORALES POLINDARA.

SEGUNDO: REQUERIR a los sucesores procesales con el fin de que designe apoderado judicial.

MLCA

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a los HEREDEROS NDETERMINADOS del señor HECTOR FABIO MORALES POLINDARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

CUARTO: NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HECTOR FABIO MORALES POLINDARA.** Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T. P	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
16.918.155	233.825	JUAN DAVID VALDES PORTILLA	abogadosconsultorespsb@gmail.com	3216861055

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., LIBRAR la comunicación correspondiente a la anterior dirección, para que comparezca INMEDIATAMENTE.

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HECTOR FABIO MORALES POLINDARA**. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/08/2022**

La secretaria Ad-Hoc

MLCA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estados el 28 de enero de 2022, y la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 10 de febrero de 2022 dentro del término legal.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MARTHA LILIANA CALLE ALVAREZ
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2022 00013 00**
Demandante	**LUZ MARIA MONCAYO MONCADA**
Demandado	**COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 05 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó "PAGO PARCIAL".

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de "PAGO PARCIAL" a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

MLCA

De otra parte, revisado tanto el expediente como la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho encuentra que obra depósito judicial N° 469030002770984 por valor de $3.211.780,00 para este proceso, por lo que se ordenará la entrega del mismo a favor de la parte demandante a través de su representante Judicial FRANK RODRIGUEZ ESPINEL toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme consta en archivo 01 E.D., suma que se entiende como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de "PAGO PARCIAL" propuesta por la parte ejecutada en escrito visible de folios 50 a 60 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial N° 469030002770984 por valor de $3.211.780,00 a favor de la de la parte demandante a través de su representante Judicial FRANK RODRIGUEZ ESPINEL identificado con la C.C. N° 94.498.056, por contar con la facultad de recibir, suma que se entiende como pago parcial de la obligación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/08/2022**

La secretaria Ad-Hoc

MLCA